

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

**Capítulo Trece**  
**Política de competencia, monopolios designados y empresas del Estado**

**Artículo 13.1. Objetivos**

Reconociendo que las conductas objeto de este Capítulo tienen el poder de restringir el comercio bilateral y la inversión, las Partes consideran que proscribir dichas conductas, implementando políticas de competencia económicamente consistentes y cooperando en materias cubiertas por este Capítulo, ayudará a asegurar los beneficios de este Acuerdo.

**Artículo 13.2.- Legislación de Competencia y Prácticas de negocios anticompetitivas**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que proscriba las prácticas de negocios anticompetitivas y que promueva la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones adecuadas con respecto a dichas prácticas.

2. Cada Parte mantendrá una autoridad responsable de hacer cumplir su legislación nacional de competencia. La política de aplicación de las autoridades de los gobiernos centrales de las Partes no discriminará sobre la base de la nacionalidad de los sujetos que son objeto de sus procedimientos.

3. Cada Parte garantizará que:

a) antes de imponer una sanción o una medida en contra de cualquier persona por haber violado su legislación de libre competencia, permitirá a la persona el derecho a ser escuchada y de presentar evidencia, salvo en caso de imposición de una sanción interina o de una medida provisional o cautelar, pudiendo otorgar tales derechos dentro de un plazo razonable con posterioridad a su imposición; y

b) una corte o un tribunal independiente establecido bajo la legislación de dicha Parte imponga o, a solicitud de la persona, revise dicha sanción o medida;

4. Cada una de las Partes andinas puede implementar sus obligaciones bajo este Artículo por leyes de competencia de la Comunidad Andina o una autoridad de ejecución de la Comunidad Andina.

**Artículo 13.3.-Cooperación**

Las Partes acuerdan cooperar en el área de la política de libre competencia. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**

**Borrador 6 de enero de 2006**

autoridades para lograr la aplicación efectiva de la legislación de libre competencia en zona de libre comercio.

En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de las normas de competencia, incluyendo la notificación de casos cuando afecten intereses importantes de la otra parte, consultas e intercambio de información relacionada con la aplicación de las normas y políticas de competencia de la parte.

**Artículo 13.4. Grupo de Trabajo**

Las partes establecerán un grupo de trabajo integrado por representantes de cada Parte. El grupo de trabajo procurará promover el mayor entendimiento, comunicación y cooperación entre las partes en relación con las materias cubiertas por este Capítulo.

Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este tratado, el grupo de trabajo deberá informar sobre el estado de sus esfuerzos a la Comisión, y podrá hacer recomendaciones apropiadas para las acciones futuras que puedan continuar promoviendo el logro de los objetivos de este artículo.

**Artículo 13.5.- Monopolios Designados**

1. Teniendo en cuenta que los monopolios designados no deben operar de manera tal que creen obstáculos al comercio y la inversión, cada Parte garantizará que cualquier monopolio de propiedad privada que se designe después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que cualquier monopolio gubernamental que designe o haya designado:

(a) opere de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Tratado, en los casos en que dicho monopolio ejerza cualquiera facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado en conexión con la mercancía o servicio monopólico, como por ejemplo el poder de otorgar licencias de importación y exportación, aprobar transacciones comerciales, imponer cuotas, derechos y otros cobros;

(b) actúe exclusivamente de acuerdo con consideraciones comerciales en sus adquisiciones o ventas de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante incluso en lo relativo al precio, la calidad, la disponibilidad, la comercialización, el transporte y demás términos y condiciones de compra y venta, salvo en lo referente al cumplimiento de los términos de su designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (c) o (d);

(c) otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de la otra Parte y a los proveedores de servicios de la otra Parte en su adquisición o venta de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante; y

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**

**Borrador 6 de enero de 2006**

(d) no utilice su posición monopólica para incurrir, en un mercado no monopolizado en su territorio, ya sea directa o indirectamente, en prácticas anticompetitivas que afecten negativamente a las inversiones cubiertas, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias, u otras empresas de propiedad común.

2. Nada en este capítulo será interpretado para impedir a una de las Partes designar un monopolio

3. Este artículo no se aplica a la contratación pública.

**Artículo 13.6.- Empresas del Estado**

1. Las partes reconocen que las empresas del estado no operarán de tal forma que creen obstáculos a la inversión y el comercio. En ese sentido, cada parte garantizará que cualquier empresa del estado que se establezca o mantenga:

a. Actué de manera consistente con las obligaciones asumidas por las Partes bajo este Acuerdo, cuando tales empresas desarrollen funciones administrativas, regulatorias o cualquier otra actividad gubernamental que la Parte le haya delegado, tales como el poder de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer tarifas u otros cargos, y

b. Actué de manera no discriminatoria en la venta de bienes o servicios.

2. Nada en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte establezca o mantenga una empresa del Estado.

**Artículo 13.7- Diferencias de precios.**

El cobro de diferentes precios en diferentes mercados, o dentro del mismo mercado, cuando dichas diferencias se basen en consideraciones comerciales normales, como el hecho de tomar en cuenta las condiciones de la oferta y la demanda, no serán en sí mismas incompatibles con los artículos 5 y 6.

**Artículo 13.8.- Transparencia y solicitudes de información**

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de libre competencia

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, pondrá a su disposición información no confidencial, divulgada o no, a excepción de aquella que pueda afectar las labores de su autoridad de competencia, concerniente a sus:

(a) actividades tendientes a hacer cumplir sus legislaciones de libre competencia

(b) empresas del Estado y monopolios designados, en cualquier nivel de gobierno; y

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

(c) asociaciones de exportación registradas o certificadas como tal al gobierno central, incluyendo cualquier condición que la Parte le imponga.

Las solicitudes de conformidad con el subpárrafo (b) indicarán las entidades o localidades involucradas, especificará las bienes o servicios y mercados particulares involucrados, e incluirá indicios de prácticas que pudieren restringir el comercio o la inversión entre las Partes.

Las solicitudes de conformidad con el subpárrafo (c) especificarán los bienes o servicios involucrados.

3. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, pondrá a su disposición información pública concerniente a las excepciones dispuestas de conformidad con su legislación de libre competencia. Las solicitudes especificarán las bienes o servicios y los mercados particulares de interés, e incluirán indicios de que la excepción pudiere restringir el comercio o la inversión entre las Partes.

#### **Artículo 13.9.- Consultas**

Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar asuntos específicos que pudieren surgir de conformidad con este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas. En su solicitud la Parte indicará, de ser relevante, en qué forma este asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte aludida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

#### **Artículo 13.10: Controversias**

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Tratado, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con los artículos 2, 3, 4 or 9.

#### **Artículo 13.11.- Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

Una **delegación** incluye un otorgamiento legislativo y una orden, instrucción u otro acto gubernamental, mediante el cual se transfiere al monopolio o a la empresa del Estado, o se autoriza al monopolio o a la empresa del Estado, el ejercicio de una facultad gubernamental;

**Designar** significa el establecimiento, designación o autorización, formal o de hecho, de un monopolio, o la extensión del ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional;

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**

**Borrador 6 de enero de 2006**

**Monopolio** significa una entidad incluido un consorcio o una agencia de gobierno, que en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte sea designado como el proveedor o comprador único de una mercancía o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual únicamente en virtud de tal otorgamiento;

**Monopolio gubernamental** significa un monopolio que es de propiedad, o se encuentra controlado a través de intereses de dominio, por el gobierno central de una Parte o por otro monopolio gubernamental;

**de acuerdo con consideraciones comerciales** significa que sea compatible con las prácticas normales de negocios de empresas privadas en el negocio o industria relevante;

**Mercado** significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o un servicio;  
y

**Trato no discriminatorio** significa el mejor entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida, según lo establecido en las disposiciones pertinentes de este Tratado.